

GERENCIA CORPORATIVA
PBA



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA, PRESENTADA POR DOÑA CONSTANZA VALENZUELA HITSCHFELD.

VISTO:



1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N°20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de una solicitud de acceso a información pública, presentada por doña Constanza Valenzuela Hitschfeld, individualizada con el N° AH004-W-0003896, cuyo tenor es el siguiente: *“solicito el Contrato de Proyecto firmado entre SQM y Corfo, y las razones de los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el indicado contrato firmado por parte de CORFO.”*

5. Que, el Contrato para Proyecto suscrito entre CORFO y SQM Potasio S.A., y sus modificaciones, serán entregados a la peticionaria por acto separado.
6. Que, por el contrario, se denegará la solicitud de información referida a "*las razones de los incumplimientos de las obligaciones en el indicado contrato*", por tratarse de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, destinados a respaldar la posición de CORFO ante una controversia de carácter jurídico.
7. Que, en efecto, la divulgación de dicha información afectará el cumplimiento de las funciones de CORFO, pues hará públicos, en forma previa a su ejercicio, los propósitos y fundamentos de las acciones que CORFO intente o deduzca en relación con dicho contrato, al tiempo de revelar tanto la estrategia jurídica y judicial que CORFO ha resuelto seguir como el enfoque que dará a su defensa, aspectos que deben ser tratados con el máximo de confidencialidad para garantizar una adecuada protección de sus intereses en la controversia.
8. Que, en mérito de lo expuesto, concurre en la especie la causal de reserva de la información contenida en el artículo 21° N°1 letra a) de la Ley N°20.285, toda vez que la publicidad de la información solicitada entorpecerá la adecuada defensa judicial y jurídica de los intereses de la Corporación, contravinando el sentido de esta norma de excepción, cuya finalidad no es otra que impedir que se generen daños ciertos o posibles por la divulgación de cualquier antecedente que afecte la defensa judicial, en virtud del interés público comprometido en el cumplimiento de las funciones de CORFO.
9. Que, finalmente, cabe resaltar que fueron precisamente las razones de interés público y las vinculadas con el tipo de mercado involucrado en la relación contractual, las que motivaron a esta Corporación a radicar ante un Tribunal Arbitral el conocimiento de las divergencias que pudiera tener con SQM Potasio S.A. durante la vigencia del Contrato para Proyecto, al entender que por esta vía estaría garantizada la confidencialidad de los asuntos ventilados en dicha sede.
10. Las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 N°1 y N°2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004-W-0003896, presentada por doña Constanza Valenzuela Hitschfeld, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285, por afectar el debido cumplimiento de las funciones de CORFO al tratarse de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

2° **INCORPÓRENSE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, todos los documentos e informaciones que contengan o se refieran a las razones de los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Contrato para Proyecto, suscrito entre CORFO y SQM Potasio S.A.

Anótese y notifíquese.



NAYA FLORES ARAYA
Fiscal (S)



PABLO LAGOS PUCCIO
Vicepresidente Ejecutivo (S)